

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

ROBERTO PAGÁN
RODRÍGUEZ,

Apelada,

v.

**HON. THOMAS RIVERA
SCHATZ, EN SU
CAPACIDAD DE
PRESIDENTE DEL
SENADO; HON. JOHNNY
MÉNDEZ, EN SU
CAPACIDAD DE
PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE
REPRESENTANTES,**

Apelante.

KLAN201700732

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Caso núm.:
SJ2017CV00172.

Sobre:
entredicho provisional;
interdicto preliminar y
permanente.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

La parte apelante, Hon. Thomas Rivera Schatz, en su capacidad de Presidente del Senado de Puerto Rico, solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Recursos Extraordinarios de San Juan, mediante la cual este denegó la reconsideración parcial de la *Sentencia* por desistimiento dictada por dicho foro. Conforme a la posición de la parte apelante, dicho desistimiento debió haber conllevado la imposición de honorarios de abogado a su favor, pues la parte apelada, Sr. Roberto Pagán Rodríguez, había actuado temeraria y frívolamente al instar la acción interdictal del título.

Evaluadas las sendas posturas de las partes comparecientes, este Tribunal confirma la *Sentencia* dictada el 21 de abril de 2017, al amparo de la Regla 39.1 (a)(1) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (a)(1); así como la denegatoria de la solicitud de reconsideración de la apelante, que requería la imposición de honorarios de abogado a su favor.

I.

El trasfondo de este caso se retrotrae a la creación de la *Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público* (Comisión), mediante la aprobación de la Ley Núm. 97-2015. El apelado, Sr. Roberto Pagán Rodríguez, fue nombrado a dicha Comisión, como representante del interés público en su capacidad de líder sindical.

Posteriormente, ante la destitución del Sr. Pagán, y otros, como miembros representantes del interés público en la Comisión, estos instaron una acción en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Recursos Extraordinarios de San Juan, *Roberto Pagán Rodríguez, y otros v. Hon. Ricardo Rosselló Nevares, y otro*, civil núm. SJ2017CV00037. En él, el foro primario concluyó que la destitución de esos miembros de la Comisión había sido contraria a derecho, por lo que ordenó su restitución inmediata. La sentencia en ese caso fue dictada y notificada el 6 de abril de 2017.

Así las cosas, el **17 de abril de 2017**, el Senado de Puerto Rico aprobó el P. del S. 428, que dispuso para la derogación del estatuto que creó la Comisión.

Conforme a las alegaciones de la demanda en el caso del título, el **18 de abril de 2017**, la parte apelada, así como otros miembros del *Frente Ciudadano por la Auditoría de la Deuda*, planificaba visitar a varios Representantes en el Capitolio, con la intención de cabildear en contra de la aprobación del P. de la C. 785, contraparte del P. del S. 428.

Según alegado, al Sr. Pagán Rodríguez, y a otros, se les negó acceso a las instalaciones, por lo que tuvieron que permanecer a las afueras del Capitolio, impedidos de llevar a cabo sus gestiones de cabildeo. A la luz de ello, a eso de las **2:46 p.m. del 18 de abril de 2017**¹, el Sr. Pagán instó la acción interdictal del título².

¹ Esta acción fue presentada a través del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* o SUMAC.

² Véase, *Orden de Entredicho Provisional* en el apéndice del recurso de apelación, a las págs.11-17; específicamente, la nota al calce núm. 1, a la pág. 11.

En esa misma fecha, a las **6:48 p.m.**, el foro apelado emitió una *Orden de Entredicho Provisional*, mediante la cual ordenó a los demandados, presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, permitir al apelado el acceso a la “sesión de cabildeo ante la Cámara de Representantes.”³

En su orden, el Tribunal de Primera Instancia dispuso, además, para la celebración de una vista de *injunctio* preliminar al día siguiente, **19 de abril de 2017, a las 2:00 p.m.**

Previo a que comenzara la vista, el **19 de abril de 2017, a la 1:43 p.m.**, la parte codemandada, aquí apelante, presentó una *Moción de reconsideración y en solicitud de desestimación*; ello, sin someterse a la jurisdicción del tribunal. En esta planteó, en síntesis, que el foro primario carecía de jurisdicción, pues la controversia se había tornado académica. En primer lugar, porque ya el Senado de Puerto Rico había aprobado, desde el 17 de abril de 2017, el P. del S. 428. En segundo lugar, porque la Cámara de Representantes había atendido la medida hermana, el P. de la C. 785, y había adoptado y aprobado la versión del Senado del P. del S. 428; todo ello, el 18 de abril de 2017. Por último, esgrimió que el Gobernador de Puerto Rico convirtió en la Ley Núm. 22-2017 el P. del S. 428, mediante su firma, ese mismo 19 de abril.

Adicionalmente, el codemandado apelante Senado de Puerto Rico adujo que faltaban partes indispensables, pues la Superintendencia del Capitolio y la Policía de Puerto Rico eran los llamados a manejar los asuntos de orden público y de seguridad en el Capitolio. Por lo tanto, arguyó que, ante la falta de dichas partes indispensables, el tribunal carecía de jurisdicción para atender las controversias planteadas en el caso.

Cual surge de la minuta⁴ de la vista de *injunctio* preliminar celebrada el 19 de abril de 2017, las partes litigantes argumentaron sus respectivas posiciones. Además, estipularon los siguientes tres hechos:

³ Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 13.

⁴ Véase, apéndice del recurso de apelación, a las págs. 38-40.

1. El lunes, 17 de abril de 2017, el Senado de Puerto Rico atendió y aprobó el proyecto 428, para derogar la *Comisión para la Auditoría de la Deuda de Puerto Rico*.
2. El martes, 18 de abril de 2017, la Cámara de Representantes de Puerto Rico atendió el proyecto 785, y el proyecto 428 del Senado; los cuales tenían los mismos propósitos. Finalmente, la Cámara aprobó el proyecto 428.
3. En el día de hoy, miércoles, 19 de abril de 2017, el Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevárez, firmó el Proyecto del Senado 428, que se convirtió en la Ley Núm. 22-2017.

Previo a concluir la vista⁵, el Tribunal de Primera Instancia dispuso como sigue:

[...] Ante los hechos estipulados por las partes, y las alegaciones en la demanda, y habiéndose firmado la Ley 22 de 2017 por el Gobernador, **se entiende que, al momento, no existe otro remedio. Por tanto, se apercibe a la parte demandante que evalúe la moción de desestimación y fije posición por escrito.**

Así las cosas, el tribunal, habiendo escuchado a los abogados, dispone:

. Se le **concede dos días a la parte demandante, según solicitado, para que presente posición mediante escrito.**

. Se mantiene el caso sin señalamiento.

Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 40. (Énfasis nuestro).

En cumplimiento de la orden del tribunal primario, el **21 de abril de 2017**, la parte demandante presentó un *Aviso de desistimiento voluntario sin perjuicio al amparo de la Regla 39.1 (a) (1)*. Esta adujo que, a la luz de que la parte demandada aún no había presentado una contestación a la demanda, ni una solicitud de sentencia sumaria, procedía en estricto derecho acoger sin más su solicitud de desistimiento voluntario. El foro apelado acogió dicha solicitud y dictó la *Sentencia* objeto de esta apelación, la cual decretó el desistimiento sin perjuicio del pleito.

Inconforme, el **2 de mayo de 2017**, la parte apelante presentó una *Moción en solicitud de reconsideración parcial de la sentencia a los fines de que se determine que el demandante procedió con temeridad o frivolidad y, se le impongan honorarios de abogado*. En esta, el Senado de

⁵ Valga apuntar que las partes litigantes **no desfilaron prueba alguna**.

Puerto Rico, adjuntando y aludiendo a prueba **no** desfilada en la vista del 19 de abril de 2017⁶, planteó que el apelado Sr. Pagán había mentido en la declaración jurada en apoyo de su demanda de interdicto. A la luz de ello, la parte apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que reconsiderara su sentencia e impusiera al Sr. Pagán Rodríguez “el pago de las costas, gastos y, particularmente, una suma por concepto de honorarios de abogado no menor de \$10,000.00, a favor de la parte aquí compareciente. *Nieves Huertas et al. v. ELA I* [189 DPR 611 (2013)].”

Dicha solicitud de reconsideración fue denegada, y notificada, el mismo 2 de mayo de 2017.

Inconforme aún, el Senado presentó este recurso de apelación el 23 de mayo de 2017. En él, apuntó la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL DENEGAR DE PLANO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEL COMPARECIENTE. AÚN CUANDO EL TPI NO TUVIERA JURISDICCIÓN PARA DILUCIDAR LOS MÉRITOS DE LA DEMANDA, CIERTAMENTE LA TENÍA PARA DETERMINAR QUE EL APELADO ACTUÓ CON TEMERIDAD AL PRESENTAR LA MISMA.

(Mayúsculas en el original).

En resumen, la parte apelante adujo que la prueba no desfilada en sala, pero adjuntada a la solicitud de reconsideración, evidenciaba la actitud temeraria desplegada por el demandante apelado. Conforme a la apelante, el Sr. Pagán sí logró acceso al recinto; llegó hasta el punto de seguridad o *checkpoint*; allí se desplomó; luego, se incorporó y, finalmente, salió de manera voluntaria del Capitolio. Todo ello ocurrió minutos después de que se presentara electrónicamente la demanda de *injunction* a través de SUMAC.

⁶ Véase, apéndice del recurso de apelación, a las págs. 48-62, que incluye un vídeo tomado por las cámaras de seguridad del Capitolio el 18 de abril de 2017, y que, según la parte apelante, demuestra que al Sr. Pagán no se le negó la entrada al recinto. Además, la apelante adjuntó dos declaraciones juradas: la de un empleado de la Superintendencia del Capitolio y la de la *chief of staff* de la Cámara de Representantes. Todo ello en apoyo de su contención de que al demandante apelado no se le negó la entrada al Capitolio y que, por el contrario, este había mentado en la declaración jurada que acompañó con su demanda. **Apuntamos que surge de la declaración jurada del empleado de la Superintendencia del Capitolio que el vídeo reprodujo, sin interrupciones, los incidentes pertinentes del 18 de abril, desde las 2:51 con 31 segundos de la tarde, hasta las 2:53 con 13 segundos de esa misma tarde.** Cual mencionado antes, surge del récord que la demanda fue instada a las 2:46 p.m. del 18 de abril de 2017.

En fin, la parte apelante sostiene que el tribunal primario erró al descartar de plano su solicitud de reconsideración y omitir hacer una determinación de temeridad, que justificase la imposición de honorarios de abogado.

El 22 de junio de 2017, la parte apelada, Sr. Roberto Pagán Rodríguez, presentó su alegato en oposición. En esta, enfatizó la aplicación de la Regla 39.1 (a)(1) de las de Procedimiento Civil a los hechos de este caso, y el derecho incondicional al desistimiento que dicha regla le reconoce⁷.

Evaluada las sendas posturas de las partes comparecientes, este Tribunal concluye que le asiste la razón a la parte apelada, por lo que procede la confirmación de la *Sentencia* objeto de este recurso.

II.

A.

En cuanto a los avisos de desistimiento, ya desde la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 se había adoptado en Puerto Rico el lenguaje utilizado en la esfera federal; particularmente, el lenguaje incorporado a la Regla 41(a) de las de Procedimiento Civil Federal, según enmendada en el 1948⁸. A la luz de ello, la Regla 39.1 (a) de las Reglas de 1958 disponía que un demandante podía desistir de un pleito **sin orden del tribunal** mediante la presentación de un aviso de desistimiento, en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación a la demanda o de una solicitud de sentencia sumaria. Véase, *Kane v. República de Cuba*, 90 DPR 428, 434-435 (1964); *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965).

⁷ La parte apelada aludió, además, al concepto del *Strategic Lawsuit Against Public Participation* o SLAPP, por sus siglas en inglés, en su vertiente apelativa. Sin embargo, este Tribunal no está en posición de adjudicar planteamiento alguno relacionado con tal tema, pues carece de un récord que sostenga el mismo.

⁸ Véase, Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure: Civil 3d* § 2363, a las págs. 417-418 (notas al calce omitidas):

Under the rule as originally adopted, the plaintiff could dismiss the action prior to service of the answer. Rule 41 (a) was amended in 1948 so that the plaintiff now may dismiss a lawsuit by notice only if the notice is filed before service by the adverse party of an answer or of a motion for summary judgment, whichever first occurs.

De hecho, en su interpretación de la Regla 39.1, el Tribunal Supremo determinó en *Kane v. República de Cuba* que:

Cumplidos los requisitos de no tratarse de un pleito de clase – dentro del significado o ámbito de ese tipo de litigio que señala la Regla 20.2 – y de que se ejercite antes de la notificación de la moción sobre sentencia sumaria o de la contestación, **es absoluto el derecho de un demandante a desistir de la tramitación de su acción, en cualquier fecha unilateralmente y a su voluntad, sin previa notificación, sin orden o resolución del tribunal a quo admitiendo su desistimiento y sin perjuicio. Para el actor desistente [sic] en realidad constituye un privilegio procesal inmune a la imposición de términos o condiciones, a menos que él no se los imponga en su propio aviso. Causa la inmediata terminación del litigio que inició; pero la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue, puede reclamarla una vez más. Las cosas vuelven al estado de derecho material anterior al comienzo del pleito. Su completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua.**

Id., a la pág. 435. (Cita al calce omitida; énfasis nuestro).

En las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 se adoptó idéntico lenguaje, por lo que, en *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783-784 (2003), el Tribunal Supremo, dispuso que:

[...] **el aviso de desistimiento causa la inmediata terminación del litigio que inició el actor desistente [sic]**, pero la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue y puede reclamarla una vez más.

Su completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua. (Énfasis suplido.)

J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 638.

Sobre este particular, en *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, 135 D.P.R. 137, 145 (1994), resolvimos lo siguiente:

[L]a presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal pone fin al pleito y constituye, por lo tanto, la fecha a partir de la cual comienza el transcurso del nuevo término prescriptivo. La expresión inequívoca de la voluntad de desistir es el momento determinante de que cesó el efecto interruptivo [sic] de la acción judicial. Los eventos posteriores a tal manifestación de voluntad, como la fecha en que el tribunal dicta sentencia, la archiva y notifica o ésta adviene final y firme, nada tienen que ver con que surta efecto dicha expresión de voluntad y, por consiguiente, resultan impertinentes. [...].

(Bastardillas en el original; énfasis nuestro; cita al calce omitida).

Posteriormente, mediante la adopción de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se mantuvo el mismo lenguaje y, por consiguiente, el mismo efecto de la Regla 39.1 (a)(1). Así, la Regla 39.1, en vigor y vinculante, dispone como sigue:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* – Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice [sobre desistimiento en pleitos de clase], una parte demandante podrá desistir de un pleito **sin una orden del tribunal**:

- (1) **Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero,** o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, **el desistimiento será sin perjuicio**, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del Tribunal.* – A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime pertinentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

(Bastardillas en el original; énfasis nuestro).

Por último, debemos apuntar que la jurisprudencia federal que ha interpretado la Regla 41 (a)(1)(A)(i) de las de Procedimiento Civil Federal ha sido clara al señalar que una moción de desestimación no equivale, para propósitos de la procedencia de un aviso de desistimiento, a una solicitud de sentencia sumaria. *United Sur. & Indem. Co. v. Yabucoa Volunteers of America*, 306 F.R.D. 88, 91 (2015); citando, entre otros, a *Matta-Ballesteros v. United States*, 66 F.3d 306 (1er Cir. 1995); *Universidad Central del Caribe, Inc. v. Liaison Comm. on Med. Educ.*, 760 F.2d 14, 17 (1er Cir. 1985)⁹.

⁹ En *Universidad Central del Caribe*, el 1er Circuito se negó a aplicar la excepción reconocida por el 2do Circuito en *Harvey Aluminum, Inc. v. American Cyanamid*, 203 F.2d 105, cert. den., 345 U.S. 964 (1953). En *Harvey Aluminum*, el foro primario se negó a

Aún más, el derecho al desistimiento mediante un mero aviso¹⁰, previo a la presentación de una contestación o de una solicitud de sentencia sumaria, resulta tan abarcador que ni siquiera permite argumentos en contrario.

As to the effect of a voluntary dismissal without prejudice, **it is well settled that it renders the proceedings a nullity, leaving the parties as if the action had never been brought.** *National R.R. Passenger Corp. v. International Ass'n of Machinists and Aerospace Workers*, 915 F.2d 43, 48, (1st Cir. 1990). In other words, “the dismissal ‘carries down with it previous proceedings and orders in the action, and all pleadings, both of plaintiff and defendant, and all issues, with respect to plaintiff’s claim.’” *Id.* “**Since the notice terminates the action, [t]here is nothing the defendant can do to fan the ashes of that action into life.**” Wright, [*Federal Practice and Procedure* §2363 (3d ed.)]. **Accordingly, the Court need not address the arguments in opposition to [codefendant’s] voluntary dismissal [...].**

United Sur. & Indem. Co. v. Yabucoa Volunteers of America, 306 F.R.D., a la pág. 91. (Énfasis nuestro).

III.

Primeramente, debemos notar que, si bien la parte apelante aduce que el Tribunal de Primera Instancia debió haber impuesto el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado a la parte apelada, su argumentación se concentró en el tema de los honorarios de abogado y su procedencia. Por ello, nos limitamos a atender la controversia debidamente sometida por la parte apelante¹¹.

acoger el aviso de desistimiento del demandante, a la luz de que, previo a la presentación de la contestación o de una solicitud de sentencia sumaria, las partes litigantes se involucraron en una vista de *injunction* preliminar, que duró varios días y que generó 420 páginas de transcripción. El 2do Circuito concluyó que no debía aplicar literalmente la Regla 41 (a), pues el pleito había alcanzado una etapa muy avanzada.

Por su parte, en *Universidad Central del Caribe*, el 1er Circuito reconoció que la decisión de *Harvey Aluminum* no había sido bien acogida por los restantes circuitos, y concluyó que el lenguaje de la Regla 41 (a)(1) estaba libre de ambigüedad, por lo que optó por aplicarla rigurosamente y rechazar la interpretación adoptada por el 2do Circuito en *Harvey Aluminum*.

¹⁰ Así lo refleja, también, la Regla 23(c) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, la cual dispone que: “**El Secretario o la Secretaria Regional procederá a archivar** cualquier acción en que la parte demandante desista antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción en que se solicita una sentencia sumaria [...]”. (Énfasis nuestro).

¹¹ No obstante, recalamos que el desistimiento que contempla la Regla 39.1 (a)(1) es incondicional y no requiere la autorización del tribunal. Por tanto, los conceptos de parte perdedora, para propósitos de la imposición de la costas y gastos, tampoco están disponibles para la parte demandada.

Cual discutido, tanto la Regla 39.1 (a)(1), como la jurisprudencia local que la ha interpretado, así como la jurisprudencia federal que ha revisado su contraparte, han sido consecuentes en reconocer el derecho absoluto de un demandante a desistir de su acción, previo a que la parte demandada presente su contestación o una solicitud de sentencia sumaria. La mera presentación del aviso de desistimiento exige que el foro primario la acepte y dicte la sentencia de conformidad; ello, sin perjuicio y sin condiciones. El tribunal carece de discreción y está obligado por el texto claro y libre de ambigüedad de la regla.

Además, ese “privilegio procesal inmune a la imposición de términos o condiciones” del que goza el demandante ni siquiera admite oposición o argumentos en contrario de la parte demandada. Así pues, cualquier evento posterior a tal manifestación de la voluntad del demandante, como la fecha en que el tribunal dicta la sentencia, la archiva y notifica, o esta adviene final y firme, nada tiene que ver con que surta efecto dicha expresión de voluntad y, por consiguiente, resulta impertinente. *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, 135 DPR, a la pág. 145.

En ánimo de derrotar ese derecho absoluto del demandante apelado, la parte apelante adjuntó a su solicitud de reconsideración ante el foro primario cierta prueba para sostener su posición a los efectos de que el Sr. Pagán Rodríguez sí había logrado acceso al Capitolio¹², por lo que su reclamo inicial resultaba frívolo y temerario. Aún de no haber sido presentada tardíamente, esa prueba habría requerido, como mínimo, una oportunidad para que la parte contraria la confrontara; es decir, la aceptara, o la contrarrestara mediante prueba a su favor. Ello no ocurrió, pues independientemente de la presentación de la solicitud de desestimación por la parte apelante, al apelado le asistía el derecho a desistir sin perjuicio de su acción, sin límites ni condiciones.

¹² Valga apuntar que, aún si diéramos por buenos los documentos adjuntados a la solicitud de reconsideración, estos no necesariamente abonan a la posición de la parte apelante, pues las fechas y horas apuntadas no resultan incompatibles con la presentación de la petición de entredicho provisional del demandante apelado.

Por último, no pasamos por alto la alusión que hace la parte apelante a la **sentencia** del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Nieves Huertas et al. v. ELA I*, 189 DPR 611 (2013). En este caso, los demandantes cuestionaban la legitimidad del nombramiento de varios jueces, fiscales y procuradores. También, se impugnaba la validez de sus actuaciones, determinaciones y sentencias. Esa impugnación comenzó desde antes de iniciado formalmente el pleito, a decir, desde las vistas de confirmación de los designados. Continuó con la presentación de una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ante el cual los demandantes desplegaron una actitud dilatoria, que incluyó una demora injustificada en el diligenciamiento de los emplazamientos; la recusación del magistrado que atendía el caso, entre otras.

El Tribunal Supremo concluyó que el grado de intensidad y frivolidad de los reclamos de los demandantes ameritaba la cuantía impuesta en concepto de honorarios de abogado (\$10,000.00), cual solicitado por dos de los demandados.

De una somera lectura de la sentencia en *Nieves Huertas*, nos parece evidente que los hechos planteados en ese caso, y que justificaron la determinación de temeridad, distan significativamente de la situación planteada en este caso. Allí no medió un aviso de desistimiento, sino todo lo contrario, los allí demandantes insistieron en su impugnación de los nombramientos, aun cuando carecían de legitimación activa para ello. También, su conducta, cual consignado por el Tribunal Supremo, obligó a los peticionarios a defenderse contra ataques a su honra y a su persona, por lo que el Tribunal concluyó que la imposición de honorarios de abogado estaba más que justificada. *Id.*, a la pág. 625.

Por ello, nos parece desacertada la comparación entre este caso y el de *Nieves Huertas*, y sostenemos la determinación del foro primario en este.

Reiteramos que, a la luz de los hechos planteados aquí, el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme al claro mandato de la Regla 39.1

(a)(1) de las de Procedimiento Civil, que reconoce el derecho absoluto e incondicional del demandante a desistir de su acción previo a que la parte contraria presente su contestación a la demanda o una solicitud de sentencia sumaria.

IV.

A la luz de los fundamentos antes consignados, este Tribunal confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Recursos Extraordinarios de San Juan, el 21 de abril de 2017, al amparo de la Regla 39.1 (a)(1) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (a)(1); así como su denegatoria de la solicitud de reconsideración de la apelante.

Notifíquese inmediatamente.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
 PANEL V

ROBERTO PAGÁN
 RODRÍGUEZ

Apelado

v.

THOMÁS RIVERA
 SCHATZ, ET AL.

Apelantes

KLAN201700732

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 San Juan

Caso Núm.:
 SJ2017CV00172

Sobre:
 Entredicho
 Provisional e
 Interdicto Preliminar
 y Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

Por entender que la lectura literal de un estatuto no debe ir en contra de los postulados de buena fe y honestidad que han de sostener toda reclamación, disiento respetuosamente de la opinión mayoritaria.

Las consecuencias de la temeridad son absolutamente claras. La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone que cuando una parte ha procedido con temeridad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. V. Quiere decir que su imposición no es un asunto discrecional, la regla no está redactada en términos de podrá sino de deberá. No hay margen para dudas, ante conducta temeraria es imperativo la imposición de honorarios de abogado. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987); *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38 (1962). Solo restara determinar la suma específica que ha de concederse dependiendo del grado o la intensidad de tal conducta. *Torres Montalvo v.*

Gobernador ELA, 194 DPT 760, 779 (016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211-212 (2013).

El concepto de temeridad es amplio, tan amplio como la conducta humana. *Nieves Huertas v. ELA I*, 189 DPR 611, 624 (2013). La conducta temeraria “es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. **También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio**”. Énfasis nuestro. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, citando a H. Sánchez, *Rebelde Sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

De manera que el propósito de la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar la deshonestidad, terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, que obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra; *Soto v. Lugo*, 76 DPR 444 (1954).

Procede entonces primero, auscultar si como sostiene el apelante la conducta del apelado fue una temeraria, veamos. Surge del expediente de apelación que, a tan solo 5 minutos de haberse presentado la Demanda de Entredicho Provisional e Interdicto Preliminar y Permanente, en donde se alegaba bajo juramento que, era el “único remedio eficaz en ley que tiene disponible la parte demandante para lograr que la parte demandada cese y desista permanentemente de impedir el acceso al Capitolio”; que la propia parte demandante, aquí apelada tuvo oportunidad de entrar al Capitolio. Así se puede constatar de los videos de las cámaras de seguridad del Capitolio. El video muestra cuando el Sr. Pagan, parte

demandante apelada, entro al Capitolio hasta el escritorio del personal de seguridad, justo antes de los detectores de armas, se tiró al suelo como si se hubiese desmayado, se incorporó sin que nadie hubiese intervenido con él y salió del edificio voluntariamente. Lo observado en el video coincide con el relato del oficial de seguridad Interna del Negociado de Seguridad y vigilancia electrónica del Capitolio quien mediante declaración jurada consigno lo antes reseñado. Lo anterior fue ratificado por la Jefa de Gabinete de la Cámara de Representantes quien consigno bajo juramento, que había presenciado la entrada del señor Pagan, cuando este se desplomo comportándose de forma errática, se incorporó y salió voluntariamente del Capitolio. Asimismo, sostuvo dar fe de que era el Sr. Pagan pues había estado negociando su entrada, junto a la de otras personas a las instalaciones de la Cámara de Representantes. Además, la versión digital del periódico Metro, publicó el 20 de abril de 2017, una noticia donde el propio Sr. Pagan reconocía que se le había dado acceso a él y a otras once personas; que se acostó en el piso porque se sintió mal; que nadie lo empujó y que posteriormente se levantó y salió voluntariamente del capitolio. Así también, en dicha entrevista reconoció que “tras varias horas de negociación con la Superintendencia del Capitolio y la Policía se acordó el acceso para él y otras once personas con el compromiso de que los manifestantes que habían logrado acceso más allá de las vallas colocadas por la Uniformada se retiraran del área”. Quiere decir, que mientras juraba la falta de acceso al Capitolio, alegando que se encontraba en las afueras del recinto, ante las puertas cerradas del edificio, y sufriendo la violación de sus derechos a expresarse y a participar de los procesos democráticos sostenía conversaciones para entrar no solamente el sino 11 personas más. Quiere decir que mientras juramentaba la demanda posiblemente ya sabía que entraría al recinto. Tal vez y solo así

podríamos entender como una persona se tira al piso, se levanta en un término tan breve y en vez de entrar sale sin motivo a razón alguna. Si esa conducta no es temeraria, de hoy en adelante, ninguna lo será. Y aun si concediéramos que todo se debe a un malentendido, no podemos entender como al otro día de los hechos, durante la vista celebrada ante la Jueza Lauracelis Roques Arroyo, el apelado aun insistía en presentar prueba para sustentar su reclamo de injunction preliminar y contestar la moción de desestimación en vez de desistir en ese preciso momento de su reclamación.

¿Cómo puede una persona mover el aparato judicial, afectando el calendario de los tribunales, en detrimento de aquellos recursos meritorios que han de esperar por falta de tiempo, sabiendo que la reclamación que presento advino académica, en el mejor de los casos, cinco minutos después de presentada? Es mi opinión que lo correcto, lo honesto, lo ético hubiese sido presentar una moción de desestimación bajo la regla 39.1 (a)(1) de procedimiento civil inmediatamente o en última instancia durante la vista del día 19. El apelado prefirió proseguir con sus alegaciones de que se la había impedido la entrada, trato de pasar prueba, argumento y solicito dos días no para desistir sino para contestar la moción de desestimación y presentar prueba. ¿Qué prueba presentaría una parte sabiendo que ya ha hecho expresiones en los medios que desmienten su propio reclamo? ¿Sus representantes legales actuarían bajo el desconocimiento de los hechos ya públicos? Sencillamente no puedo comprender tal grado de contumacia y temeridad.

Cabe entonces preguntarse que debe pesar más ante este tribunal, la interpretación literal de la regla 39.1 (a)(1) de Procedimiento Civil o el principio básico de que quien va en busca de equidad debe tener las manos limpias. *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29 (1971). “Es por ello que ante el

Tribunal hay que acudir con las manos limpias y el que triunfe debe ser aquel a quien le asista la razón; y no el que pretenda o resulte ser el más listo o el más “astuto”. *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618, 646 (2003).

Las reglas de Procedimiento Civil han de ser interpretada de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, Rg. 1. Si tengo que escoger entre algunos de esas metas, para esta jueza siempre la meta será una solución justa. No veo en este caso como se hace justicia a una parte que tuvo que someterse a un proceso con los sinsabores y gastos que el mismo conlleva ante un reclamo que si de su faz no era invalido, así se convirtió de seguro para la vista en sus méritos. Aun en ese momento la parte apelada pretendía convencer al tribunal que no había obtenido acceso al Capitolio cuando desde el día antes, a tan solo 5 minutos de haber presentado la demanda, ya había sido autorizado a entrar.

Por último, al actuar de esa manera se trastoca el deber de sinceridad y honradez que ha de guiar la profesión legal y que obliga a no “utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad” y que le prohíben “inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos ...”. Canon 35 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Véanse, además: *In re Díaz Ortiz*, 150 DPR 418, 426-427 (2000); *Colón y otros v. JCA*, 148 DPR 434 (1999); *In re Padilla Rodríguez*, 145 DPR 536 (1998). El deber de desempeñarse capaz y diligentemente no significa que un abogado pueda realizar cualquier acto que le sea conveniente con el propósito de triunfar en la causa del cliente, pues la misión del abogado no le permite que, en defensa de un cliente, viole la ley ni cometa un engaño. *In re Díaz Ortiz*, supra.

A mi juicio, el apelado, Sr. Pagan fue temerario debido a que; (1) a pesar de que se le permitió entrar al Capitolio, por lo que la controversia se convirtió en académica, acudió a la vista de injunction permanente e insistió en tener una causa de acción y presentar su argumentación al respecto; (2) durante la vista el Senado presentó una moción de desestimación, sobre la cual no se expresó, conforme lo ordenado por la juez que atendió la vista de injunction; (3) en cambio presentó una moción de desistimiento voluntario.

La regla 39. 1(a)(1) de Procedimiento Civil, supra, no puede utilizarse como subterfugio para dejar impune una conducta temeraria que ha obligado al Senado a utilizar fondos públicos para costear los gastos de un litigio que pudo haberse evitado. El uso de fondos públicos cobra mayor relevancia ante la situación de crisis fiscal en la cual nos encontramos, por esa razón entendemos que es momento de ser mucho más rigurosos en cómo se dispone el uso de los mismos. Sencillamente, cuando se discute el recorte de las pensiones a los servidores públicos, el recorte de jornada laboral, entre otras medidas extremas de ajuste fiscal, hierde sobremanera el uso de fondos públicos para pagar una defensa en un pleito que se pudo haber evitado.

En consideración a lo antes expresado, modificaría la determinación del tribunal de primera instancia para imponer honorarios por temeridad.

Grace M. Grana Martínez
Juez de Apelaciones